



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo –Singular-       |
| RADICACIÓN | 110013103019 2021 00141 00 |

Revisado el proceso de marras, observa el Despacho que la presente demanda fue repartida al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el cual lo rechazó fundamentando su decisión en el hecho de que el fuero aplicable era el concerniente al “personal” y al estar el domicilio de la entidad demandada en la ciudad de Bogotá, era esta la territorialidad competente para conocer de las diligencias.

Al efecto, se tiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene de hace tiempo decantada la concurrencia de fueros en los procesos que involucran títulos ejecutivos, a saber:

*“Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3° del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Resaltado fuera de texto).*

*Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»<sup>1</sup>*

**Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”<sup>2</sup>** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

<sup>2</sup> AC2978-2018.

Ahora, revisado el escrito inaugural se tiene que el demandante fue claro al indicar que Barranquilla era el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en el documento que se aporta como título ejecutivo, por lo tanto, no le estaba permitido a aquel funcionario sustraerse del conocimiento de la demanda, máxime cuando en el acápite referente a la competencia y la cuantía se hace expresa referencia a la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, concluyó la Corporación mencionada:

*“...sin desconocer que el domicilio de la convocada es el municipio de Facatativá, según se evidencia en el escrito introductor, lo cierto es que la parte demandante optó válidamente por el juez del lugar de satisfacción de la obligación del pagaré que da origen a la controversia, todo lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión del pretensor que por el momento ningún reproche merece.”<sup>3</sup>*

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en caso idéntico, por lo que en orden a lo anterior se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

---

<sup>3</sup> Ibidem.

HOY 22/04/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Secretaria